

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 5 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la clase de papel sellado en que deben estenderse las actas relativas á los embargos de los bienes de los carlistas y los testimonios que de las mismas se espidan, en virtud de lo prevenido en el Decreto de 18 de Julio de 1874 y la instruccion de 14 del propio mes del corriente año.

En su vista, y considerando que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no están comprendidos dichos documentos, por lo cual corresponde resolver por analogia de casos segun previene el art. 71 del mismo:

Considerando que las tres actas que han de levantarse precisamente de cada embargo tienen carácter oficial y de interés esclusivo de la Administracion:

Y considerando, por último, que los testimonios del acta que pidan los

interesados no tienen más objeto que la posesion de un documento por el que puedan acreditar las circunstancias que concurrieron en el embargo, y servirle de comprobante para deducir las acciones de que se crean asistidos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las tres copias del acta de embargo á que se refiere el artículo 7.º de la instruccion de 14 de Julio último se estiendan en papel de oficio, en armonia con lo dispuesto en el art. 29 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, ó en papel especial que el Negociado de embargos y destierros creado en las capitales de provincias emplee en la sustanciacion de los expedientes que instruya, ó en los que promuevan sus delegados al tiempo de desempeñar las funciones que les estén confiadas en cada localidad.

Y 2.º Que los testimonios del acta que exijan los interesados se espidan en papel del sello 10.º cuando los autorice Notario publico, asimilándolos á los comprendidos en el párrafo primero del art. 12 del citado Real Decreto; y que cuando sean los Alcaldes los que libren las certificaciones por haberse archivado las actas en las oficinas de los Ayuntamientos, entonces corresponde espeditos en papel del sello 11.º, como comprendidos en el párrafo doce del art. 44 del mismo Real Decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875. =Salaver-

ria = Sr. Director general de Rentas Estuacadas.

Gaceta del 11 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Santiago la cathedra de principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Profesores de Instituto de la respectiva Seccion, siempre que tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y lleven por lo menos tres años de ensenanza.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del espresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Enero de 1876. = El

Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ministerio de la Gobernacion = Beneficencia. = Excmo. Sr. =

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 14 del corriente mes, participando á este Ministerio la constitucion del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios Españoles y la de su Comision permanente; enterado de los fines benéficos de esta institucion, y penetrado de los levantados sentimientos y cualidades morales y de inteligencia, que adornan á los individuos que componen dicho Consejo Supremo y su comision permanente, el Rey ha tenido á bien disponer se manifieste á ese Consejo, y su Comision permanente, que ha visto con agrado la constitucion de las referidas Corporaciones, y que le inspiran gran confianza los individuos que las componen para la realizacion del caritativo objeto á que dedican sus desvelos. Así mismo, es la voluntad de S. M. se haga saber á ese Consejo Supremo la satisfaccion que experimenta siempre que pueda tender su mano protectora á los desgraciados; y por consiguiente, que esa Corporacion cuente en todo tiempo con el auxilio y apoyo del Ministerio de la Gobernacion, á fin de que responda cumplidamente esa Asociacion á los santos y humanitarios sentimientos de los fundadores. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875. = Es copia. = El Director general, Campoamor. = Señor

Presidente del Consejo Supremo de Hospitalarios Españoles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 25 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde presidente de la Comunidad de Cuellar, se celebrará segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, para el remate de 400 pinos inmadurables del monte «Comun grande de las pegueras», bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que rigieron en la anterior, y se halla inserto en el Boletín oficial, número 161, correspondiente al día 29 de Diciembre del año próximo pasado. Segovia 15 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

VIGILANCIA.

En la noche del 31 del pasado Diciembre, ha sido robado de la casa de Facundo Herranz, vecino de Escarabajosa de Cabezas, un pollino, de las señas que á continuación se expresan; por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido pollino y ladrones que le hayan usurpado, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición del Alcalde del citado Escarabajosa. Segovia Enero 12 de 1876.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

Señas del pollino.

Edad ocho años; alzada seis cuartas; pelo entrecano; con unos lunares blancos en las costillas y deserrado de las cuatro extremidades.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 27 de Diciembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JORGE

CALVO, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leída y aprobada el acta de la anterior.

QUINTAS.

Estebanvela. = Mariano Ramirez

García, responsable al segundo reemplazo del ejército del año actual y que sirve voluntariamente, no habiéndose presentado su padre á justificar ser pobre impedido para el trabajo y que el hijo ayude á mantenerle, se acordó que el último cubriese plaza y pedir la baja del suplente.

Santibañez de Aillon.—Pedido informe por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobernacion acerca de una solicitud de indulto de Marcial Sanz Bermejo, se acordó informar que el mismo fué entregado en la caja de quintos de esta provincia como responsable á la reserva de 1873, sin que posteriormente se haya tenido noticia alguna de dicho soldado.

Carreteras provinciales.—En vista de comunicaciones del distrito de caminos vecinales de la provincia, se acordó comisionar para las recepciones provisionales de las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de esta capital á Villacastin al señor Diputado D. Mariano García Flores, para la del trozo único de la carretera desde la de esta capital á Cuellar hasta Fuentepelayo al Sr. D. Niceto Merino, para las de la seccion tercera, trozo segundo de la de Torrecaballeros á la Granja al Diputado D. Federico de Orduña, y para las del trozo primero de la de Boceguillas á Linares al Diputado D. Domingo Cristóbal Mata.

Beneficencia.—Capital.—Dado parte por el Director de los Establecimientos provinciales del ramo del fallecimiento de dos ancianos acogidos, se acordó manifestarle que en lo sucesivo consigne las debidas noticias acerca de si dejan bienes y herederos.

Id.—Examinado el expediente sobre contrata de géneros para el vestuario de acogidos en los mismos Establecimientos, se acordó prevenir al contratista D. Juan Sanchez reponga el paño mezcla ú opte por la rescision del contrato, segun lo ya resuelto, y reponga dentro de 15 dias el negro con sujecion al ancho y calidad de la muestra.

Indeterminado.—Capital.—La Comision en nombre de la Excm. Diputacion provincial acordó dirigir á S. M. el Rey (Q. D. G.) una respetuosa felicitacion con motivo del primer aniversario de su advenimiento al Trono.

Arbitrios.—La Cuesta.—Conforme con el dictamen de la Administracion económica se acordó autorizar al ayuntamiento de la Cuesta para el establecimiento de la venta exclusiva al pormenor de artículos de consumo.

Santa Maria de Nieva.—Visto el expediente instruido por el Regidor síndico del Ayuntamiento de aquella villa, sobre rectificacion del precio en venta al pormenor de la carne, la Comision provincial acordó manifestar al Alcalde no consta el establecimiento

de la venta exclusiva, ni se está en condiciones de obtenerlo aquel distrito.

Policia urbana.—Armuña.—Enterrada la Comision de una queja de Tomás Herranz y resultando no haber remitido el Ayuntamiento de aquel pueblo los documentos que se le tiene prevenidos para resolver acerca de la cesion de un terreno al recurrente, se acordó prevenir á la corporacion que si no los remite en un breve plazo se impondrá á los individuos que la componen el máximo de la multa que autoriza la ley.

Y se levantó la sesion.

Segovia 10 de Enero de 1876.—El Secretario, Salvador María Sanz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Al encargarme de esta Administracion, me he enterado que distintas personas que no están matriculadas como Agentes de Negocios y tambien algunos funcionarios públicos se dedican á promover diferentes asuntos en representacion de las Corporaciones Municipales y de los particulares

No debiendo consentir que semejante abuso continúe respecto á los primeros sin que se suscriban en la Matricula de Subsidio como tales Agentes, satisfaciendo las cuotas que están señaladas; y en cuanto á los segundos, que se dediquen á despachar ninguna clase de negocios por estarles completamente prohibidos, he dado órdenes terminantes á los Jefes de las respectivas Secciones para que á los que se presenten á solicitar el despacho de cualquier asunto, no siendo los mismos interesados, no se les atiende sin que presenten la certificacion de estar inscritos como tales Agentes en la referida matricula y acrediten tener satisfechos los trimestres vencidos con la presentacion del recibo talonario de la Delegacion del Banco de España; habiendo prohibido asimismo en absoluto á todos los empleados de la Administracion de mi cargo el que se ocupen en el despacho de mas asuntos que aquellos anexos al negociado que desempeñan, con apercibimiento de suspenderlos de destino y dar cuenta al Gobierno de S. M. con remision del expediente que se instruya para la resolucion que proceda.

En su consecuencia y para que llegue á noticia de todas las corporaciones y particulares que tengan que despachar asuntos en esta Administracion he dispuesto la insercion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia y su publicacion por edictos en los sitios de costumbre de esta capital con el fin de que cuiden de dar sus po-

deres ó comisionar personas que reunan los requisitos antes expresados para evitarse los perjuicios que en caso contrario pueden irrogarseles por quedar sin curso las reclamaciones que hicieren.

Segovia 12 de Enero de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Desde el momento de encargarme de esta Gefatura económica, he dedicado mi mas preferente atencion á conocer el estado en que se encontraba la recaudacion de todos los impuestos, y rentas del Estado, habiendo observado con profundo disgusto que son muy considerables las sumas que el Gobierno está dejando de percibir para atender con la exactitud que desea al pago de las muchas y sagradas obligaciones que tiene que satisfacer; pero lo que mas me ha sorprendido por su grande importancia y la falta de causa justificada para ello, han sido los crecidos descubiertos procedentes de enagenaciones de bienes nacionales por fincas y censos redimidos.

Decidido á no consentir que continúen los deudores mas tiempo sin satisfacer los plazos vencidos y deseando tambien no inaugurar mi cargo administrativo en esta provincia con medidas violentas y vejatorias, antes de adoptarlas he creído conveniente conceder de término hasta fin del corriente mes, para que con sólo el recargo del 1 por 100 que previene la ley de presupuestos de 27 de Diciembre de 1872 y confirma el decreto de 26 de Junio de 1874, ingresen los morosos en las respectivas sucursales ó delegaciones de los Bancos y en la Caja del tesoro el importe de los pagarés ya vencidos; en la inteligencia de que aspirado dicho plazo expediré los apremios contra todos los deudores, con estricta sujecion á lo que disponen la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y el decreto de 23 de Junio de 1870, para que tenga efecto la inmediata estincion de los descubiertos ó la declaracion en quiebra de las fincas responsables.

Me prometo que esta medida conciliadora estimulará á todos los deudores á satisfacer sus respectivos descubiertos, evitándose el profundo disgusto de tener que ordenar los apremios, que, una vez incoados, no tengo facultades para suspender, y que por consiguiente serán completamente ineficaces cuantas gestiones se practiquen para conseguirlo.

Segovia 11 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José Castro y Rabaza.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Con objeto de que los expedientes de baja se incoen con sujecion á lo que dispone el artículo 205 del reglamento de la Contribucion Industrial de 20 de Mayo de 1873, he dispuesto llamar la atencion de los Sres. Alcaldes á fin de que no admitan partes de baja que no se hallen estendidos en papel de oficio y ajustada su redaccion al modelo que se inserta á continuacion de esta circular; teniendo ademas presente que una vez recibido el parte se proceda sin demora á instruir el expediente, tomando declaracion á uno ó dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos, el de otros dos industriales ó vecinos. Despues de evacuado dicho requisito certificará el Secretario de Ayuntamiento ser cierta la cesacion del contribuyente en la industria por que solicite su eliminacion de la matricula, sin cuyas formalidades no se cursarán los expedientes por esta dependencia.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, cuiden de la exactitud de las bajas, pues si resultase de las averiguaciones que practique la oficina de mi cargo por medio de sus agentes que el contribuyente continua en el ejercicio de su industria y ha sido informado el expediente favorablemente por el Secretario, pasará el tanto de culpa al Juzgado respectivo para que se le exija la responsabilidad á que se haya hecho acreedor por falta de verdad en el certificado expedido.

Segovia 13 de Enero de 1876.
=El Jefe de Administracion civil y en comision de la económica de esta provincia, José de Castro y Rabaza.

MODFLO.

Contribucion industrial.

D. vecino (ó residente) de esta poblacion, calle de número matriculado en la Tarifa clase núm. dá parte al Alcalde de haber cesado en el ejercicio de (aquí se expresará la que sea con todos sus pormenores) ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de que constituia su industria, cuya cesacion ha tenido lugar desde el dia del corriente.

Y para que conste y produzca la baja que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administracion tenga

por conveniente, firmo la presente en a de de 18

NOTA. Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del art. 22 del Reglamento.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Caja.

Habiendo vencido en 31 de Diciembre último, el décimo cuarto cupon de los Bonos del Tesoro de la primera emision y el tercero de los de la segunda, los Tenedores de esta clase de valores pueden presentarlos á señalamiento en la Seccion de Caja de esta Administracion económica, desde esta fecha, á fin de que sean comprendidos en el sorteo que, para su pago, se ha de verificar el dia 10 de Febrero próximo, en la Direccion general del Tesoro público.

Segovia 12 de Enero de 1876.
=José de Castro y Rabaza.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Estancos.

Hallándose vacantes los de los pueblos de Soto, Pajares de Eresno, Ontanares, Castrillo de Sepúlveda y Navalilla, los cuales se han de proveer con arreglo á Instruccion y órdenes vigentes, se anuncian al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion, en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal, que les será devuelta una vez que consigne en dicha solicitud la nota de presentacion. Segovia 11 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Administración económica de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION.

para la cobranza y administracion del impuesto de consumos, cereales y sal.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

3

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos. En el extra-radio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1 600 metros medidos por la vía practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

De las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengará derechos y recargos la parte de ellas que adquirieran los buques para el consumo inmediato.

De las que compren en los depósitos domésticos se exigirán á los dueños de estos.

Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 5.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales á las que estén concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir los derechos de consumo ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 6.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 7.º La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante esta regla general, en las localidades cuya poblacion se hallé muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 8.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 9.º A los grupos de poblacion situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á la tarifa correspondiente al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 10. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa asi las pri-

meras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licóres.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumo, se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

En estas concesiones se procurará evitar el cobro gravámen de las especies que la industria invierte como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Art. 13. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 15. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 16. Los recargos municipales y provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del puato, expresándose en ella el fiato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y Diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan

CAPITULO V.

Fielatos.

Art. 25. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los ródios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 1 céntimo de peseta por cada diez kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el caseo ó de depósito.

Art. 30. Habiendo fielatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 31. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atravesen el ródio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Eugenio Labrador Menéndez, expositode la Inclusa de Madrid, y según informes, quinto del último reemplazo, destinado á Ultramar, para que con representacion legal comparezca en el término de diez dias ante la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, donde se remitirá en consulta la causa seguida á dicho sugeto, por lesiones á Dionisio Moreno Martin, residente de la Matilla.

Dado en Sepúlveda á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis. —Julian Hurtado.—El actuario, Francisco Gonzalez Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que para llevar á efecto lo preceptuado por la ley de enjuiciamiento criminal en causa seguida á testimonio del que refrenda, contra Matias Gardon Zan, y Santos Carballal Rio, vecino de Cubillo de Cerrato y Valladolid respectivamente por robo, se sacan á pública subasta el dia 17 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la pertenencia de dichos sugetos, un caballo capon, flor de romero, cerrado, de seis cuartas y seis dedos de alzada, lucero, entrepelado, calzado, bajo de los dos pies, blancos en la cola, tasado en cien pesetas; y una yegua castaña clara, cerrada, de seis cuartas y diez dedos de alzada, lucero, calzado, bajo del pie izquierdo con cicatrices blancas en los costillares, tasada en 65 pesetas.

Quien quisiere hacer postura acuda con sus proposiciones que se admitirán cubriendo las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Segovia á 8 de Enero de 1876.—Francisco de Zumárraga.—Gregorio Martin y Rodriguez.

Juzgado municipal de Sacramenia.

Don Eulogio Izquierdo Estéban, Juez municipal de este Lugar de Sacramenia.

Hago saber: que á virtud de órdenes dirigidas á este Juzgado por el Señor Gobernador de la provincia, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luciano Cubillo y Eusebia Blanco, de esta vecindad, según la disposicion primera de la Real orden de 1.º de Abril del año último, por falta de presentacion de su hijo Juan Cubillo Blanco, declarado prófugo, se sacan á nueva y pública subasta los bienes siguientes:

Un macho romo, cerrado, pelo negro de seis cuartas y media de alzada, retasado en 212 pesetas, 50 céntos.

Una mula id., roma, de dos años, igual pelo y cinco cuartas de alzada, en 162 pesetas, 50 céntos.

Una bucha buena de tres años, pelo pardo, en 105 pesetas

Otra id. pequeña, rucia, de cuatro años, en 65 pesetas

Una pollina cerrada, pelo castaño, en 60 pesetas.

54 fanegas de trigo bueno, en 238 pesetas.

3 fanegas de id., de soleus, en 14 pesetas, 23 céntos.

6 fanegas y media de cebada, en 24 pesetas, 38 céntos.

7 carros de paja, en 29 pesetas, 75 céntimos.

Una fanega y tres celemines de garbanzos, en 16 pesetas.

Una cántara de vino, en 30 pesetas, 23 céntimos.

Una tierra labrantia en término de esta jurisdiccion y pago de Valadar, de una obrada y tres cuartas, lindante á otra de Eustoquio Ortega, en 95 pesetas.

Otra id. id., de dos obradas, en el pago de Valdecorto, que surca á la de Agustín Rojo, en 38 pesetas.

Otra id. id., donde llaman Gualamala, de obrada y media, surca á Blas Lázaro, en 51 pesetas.

Otra id. id., de tres cuartas, en la Rastrilla, surco á Bernardo Martin, en 19 pesetas.

Una viña que contiene 1000 cepas vivas, en el pago de las Cabezadas, que linda á otra de Frutos San Juan, en 280 pesetas.

Otra id. de 150 cepas en el propio pago, que linda á Pedro de la Fuente, en 19 pesetas.

Otra viña de 600 cepas, en el mismo pago de las Cabezadas, y sitio del Arrenal, lindante á otra del referido Pedro de la Fuente, en 154 pesetas.

Otra id. de 500 cepas, en el pago de Fuentemidrueno, que linda á Salustiano Sarrenes, en 60 pesetas.

Una casa en la calle Real, con su correspondiente parte de corral, señalada con el número 19 moderno, sin manzana, lindante á otras de Andrés de la Fuente y Manuel Rico, en 678 pesetas.

Una cueva bodega en la Cuesta de San Miguel, con dos cubas de cabida, una de 37 cántaras y la otra de 47, lindante con la de Sebastian Pascual, en 125 pesetas.

Total general, 2456 petas, 63 céntos.

Para el remate de dichos bienes está señalado el dia 28 del corriente mes de once á doce de la mañana, en el piso bajo de la Casa Consistorial, ante el Señor Juez que autoriza este edicto, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que han sido nuevamente retasados, pudiendo el que guste enterarse de los prenotados bienes muebles y semovientes, en casa de Miguel Pascual, de esta propia vecindad, que les tiene legalmente en depósito.

Sacramenia 8 de Enero de 1876.—

El Juez municipal, Eulogio Izquierdo. —El Secretario, Anacleto Miguel Mendizabal.

Centro general de negocios en Segovia, Plaza Mayor núm. 20.

Dispuesto por el celoso Sr. Administrador Económico de la provincia con objeto de evitar abusos que pudieran cometerse, que no se admita ninguna operacion que haya de hacerse en las oficinas de su digno cargo, no presentándose al objeto el mismo interesado y si fuere asuntos de Corporaciones, un individuo de su seno y en ambos casos autoriza á que pueda efectuarlo un Agente de Negocios puesto que para ello está inscrito en la matrícula, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de los particulares, participándoles; que hallándose esta Agencia autorizada para poder efectuar en dicha dependencia así como en todas, cuantos cobros y pagos sean necesarios y para cuantos asuntos se les ocurra, tengo el honor de ofrecerles mis servicios y manifestarles que toda autorizacion ó encargo dado á persona que no esté inscrito en la Matrícula de Agente de Negocios, será nula por no poderlo desempeñar sin el requisito indicado: Tengo el deber de hacérselo así saber á todas las corporaciones de los pueblos de esta provincia y particulares, con objeto de que no sufran retraso el despacho de sus asuntos.

Esta Agencia además con objeto de evitar los gravámenes á los pueblos con las continuas Comisiones de apremio que sobre ellos pesan, se compromete á adelantar cuantos pagos se les encomienden por las Corporaciones, y evitarles en parte los gastos y continuos viages á la Capital.

El favorable éxito que han obtenido todos los asuntos que desde hace un año se han encomendado á esta Agencia, son una garantía para los que en lo sucesivo le honren con su confianza.

Segovia 12 de Enero de 1876.—Lino Herrero.

ARBOLES FRUTALES.

Se ha recibido un abundante surtido de Francia y Aragon, en frutas nuevas y esquisitas. Se venden Plaza de la Trinidad núm. 1, cuarto bajo casa de los Sres. A Fernandez é hijo.

ACTAS

PARA LAS ELECCIONES.

En la Imprenta de la V. de Alba y Santuste, Plaza Mayor, número 28, se hallan impresas las referidas actas.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.